

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MAJAGUAL SUCRE



Código del juzgado 704294089001
Correo jprmpalmajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Palacio de Justicia, piso 2, Majagual Plaza Principal.
Celular: 3007127105

RELEVANTE:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN
DEMANDANTE:	PABLO CHAVEZ MENESES
DEMANDADO:	PEDRO ELIAS FADUL ORDOSGOITIA
TIPO DE PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO:	704294089001 – 2018 – 00267 – 00

ASUNTO: Determinar la procedencia de suspensión procesal por virtud del artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, dentro del Trámite del proceso de pertenencia por existir un reivindicatorio en curso.

Presenta el abogado FABIO ANDRES SALAZAR LUNA, solicitud de suspensión de proceso, con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso; «El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito “cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” (negrillas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de “dictar sentencia de segunda o única instancia”.

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

“Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir

un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable».

Ahora bien, aterrizando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, es claro para el despacho, que el petitum del togado, esta llamado al fracaso, ya que, la primera exigencia normativa, y de imperativo cumplimiento es que no se puede ventilar como **excepción o como reconvención la pretensión dentro del proceso que se pretende suspender o invocar la prejudicialidad.**

Hay que precisar, que este despacho solo puede referirse a hechos concretos y probados puestos en su conocimiento a través del expediente radicado bajo el número de la referencia, si bien es cierto que nos **enteramos** por parte del petente sobre la existencia de una sentencia dictada al seno de un proceso reivindicatorio de la propiedad en la ciudad de San Marcos, que a su dicho comporta al demandante dentro de este asunto, como a otras partes, mal haría el despacho en pronunciarse sobre hechos que no le son de su resorte, y que adelanta otra célula judicial, la cual cuenta con independencia judicial, amparada por una marco constitucional y legal, desarrollando actividades dentro de la medida de su jurisdicción; es por esto que este despacho solo se referirá a lo que procesalmente conoce, y que corresponde al expediente en estudio.

Nótese que la sentencia que pudiera proferir el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre, o la determinación que tome el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de la causa 2018 00008 00, no es determinante dentro del trámite del presente proceso de pertenencia, ya que la Jurisprudencia y la Ley han decantado el hecho de que un proceso de pertenencia y uno reivindicatorio pueden coexistir, y es potestad de las partes unificar estos trámites, por los medios tradicionales como lo son, la reconvención, o La Presentación de la Prescripción Como Excepción, dándole cumplimiento a los postulados del artículo 375 párrafo 1.

En el marco de la justicia Civil, todas y cada una de las partes se encuentra en una igualdad formal ante la Ley, y ante una desigualdad material, es la misma constitución y la Ley la que garantizaría el acceso a una justicia pronta y restaurativa, para la protección del valor justicia. Lo que aquí reclama el abogado recurrente, es el hecho de que el demandante dentro de este asunto se cerró la posibilidad procesal para demandar en reconvención, y por eso, según su dicho está legitimado en nombre del aquí demandado para pedir la suspensión procesal.

Craso error, dentro del artículo 371 del código general del proceso, del cual echa mano el togado recurrente, encontramos que el demandado “podrá proponer la de reconvención contra el demandante” y es esa palabra “podrá” la que lo faculta para hacerlo o no, a su arbitrio, en el caso práctico no se realizó por decisión propia, lo que a la postre no se puede tomar como fundamento para la

aplicabilidad de la excepción planteada por el artículo 161 del Código General del Proceso.

Queda Claro que la Prescripción Adquisitiva de dominio, se puede presentar mediante tres formas distintas, pero con un mismo fin, como excepción, como demanda en reconvención y como demanda principal, tres posibilidades al arbitrio del demandante o demandado según sea el caso, y la modalidad por la que opte la parte, pero, las dos primera aplicables dentro de un proceso reivindicatorio de la propiedad de manera facultativa, pero hacer uso o no de ellas, no habilita a la parte contraria a echar mano de la prejudicialidad procesal.

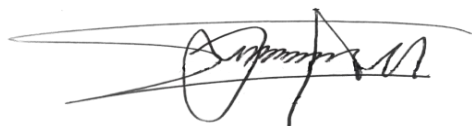
Así las cosas, este despacho no le concede la razón al togado recurrente, y niega la solicitud de suspensión de la presente demanda, por las razones previamente expuestas.

En virtud de los anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Majagual Sucre,

RESUELVE

1. Negar la Solicitud de Suspensión del presente proceso, dentro de los términos que depreca el togado FABIO ANDRES SALAZAR LUNA, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8036654047c1c5192531f1ca0f163f2f8bec41ffda8aa29d5f23cbe635277b00

Documento generado en 27/04/2023 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>